

556. Aunque los contratos forman la ley de las partes, les es permitido revocarlas y, por consiguiente, derogarlas por mutuo consentimiento. (art. 1,134) Se sigue de esto que el acreedor puede consentir en recibir otra cosa distinta de lo que se le debe y es precisamente lo que se llama dación en pago. Por ejemplo, os debo un caballo, y consentís en recibir 1,000 francos en lugar del caballo. La dación en pago se parece á una venta; diremos en el título "de la Venta," cuales son las diferencias. Alguna vez la dación en pago se parece á un cambio. Se presentó un caso ante la Corte de Casación. El deudor debía cierta cantidad de cebada de Saumur, y el acreedor pidió una muestra que le fué enviada, mas no de Saumur sino de Sartha, recibéndola el acreedor sin protestar. Más tarde reclamó el comprador porque los destinatarios ingleses rehusaron recibir la cebada, fundándose en el retardo que había tenido la expedición del cargamento. Por otra parte, la repulsa de los destinatarios no dispensaba al comprador de cumplir sus obligaciones, y si la Corte relevó este hecho, fué para marcar que todas las partes se habían conformado con la cebada entregada, que equivalía á la que se había estipulado. (1)

557. El art. 1,245 deduce una consecuencia del principio establecido por el art. 1243. Se supone que se trata de la deuda de un cuerpo cierto y determinado y que se deteriora al tiempo del pago. El deudor, dice el art. 1245, queda librado remetiéndolo la cosa en el estado en que se hallaba al tiempo de la entrega. Cuando el deudor entrega la cosa debida, cumple con la obligación que le impone el art. 1243; lo cual supone que los deterioros no pueden imputársele, porque el deudor debe conservar la cosa con el mayor cuidado (art. 1137). Dice el art. 1245: "Con tal que los deterioros que sobrevengan no los haga él ni sean

1 Denegada casación, 31 de Julio de 1850 (Daloz, 1850, 1, 236).

por su culpa." Se ha creído que la ley derogaría el principio general de las faltas, agregando que el deudor responde de su hecho, aunque este no constituya ninguna culpa. Esto sería una derogación inexplicable, puesto que el artículo 1245 diría entonces lo contrario de lo que dice el art. 1137 y lo contrario de lo que dice el art. 1302 que prevee la misma hipótesis; en los términos de este último artículo, el deudor queda librado cuando el cuerpo cierto y determinado que fué objeto de la obligación, se pierde sin su culpa. Así, pues, el deudor no responde de la pérdida total cuando no tiene ninguna culpa, y se quiere que responda de la pérdida parcial cuando no le es imputable! Los autores del Código han copiado á Pothier, cuyo lenguaje no siempre tiene la precisión que fuera de desear. Por lo demás se puede explicar la expresión: el hecho ó la culpa; la palabra hecho indica una culpa cometida por omisión, y la palabra culpa implica falta de cuidado, de diligencia. (1) Basta con la palabra culpa puesto que lo comprende todo. El deudor responde alguna vez de los deterioros aunque no haya culpa personal que reprocharle; desde luego, dice el artículo 1245, cuando la cosa se ha deteriorado por culpa de las personas de las cuales el deudor es responsable. Trataremos de esta responsabilidad en el título de los *Cuasidelitos*.

De eso que la ley dice que el deudor responsable de los deterioros ocasionados de los cuales es responsable, debe concluirse, como lo fundan Delvincourt y Toullier, que no responde de los deterioros causados por tercero? Nó, pues aunque es cierto que Pothier lo dice, solo lo dice como regla general; es verdad que en general el hecho de un tercero se asimila á un caso fortuito; mas, debemos responder también de los casos fortuitos cuando provienen de

1 Pothier, núm. 544. Aubry y Rau, t. IV, pág. 157, nota 4, párrafo 318. En sentido contrario, Durantón, t. IV, pág. 151, núm. 95.

nuestra culpa. El deudor es responsable desde que el hecho perjudicial puede imputársele, como lo dice el artículo 1147; y el hecho del tercero puede imputársele si hubiera podido impedirlo tomando las precauciones necesarias. (1)

El deudor responde también de los deterioros fortuitos cuando sobrevienen después que ha estado en mora. Esta es la aplicación del principio general establecido por el artículo 1,302: uno de los efectos de la demora es que el deudor responde del caso fortuito. El art. 1,302 hace una restricción que es preciso hacer también en el caso del artículo 1,245; la regla supone que la cosa no se habría deteriorado si se hubiera entregado al acreedor; mas si se prueba que el accidente ocurrió cuando se remitía al acreedor la cosa, no hay razón para hacer responsable al acreedor de lo sucedido.

558. "Si la deuda es de una cosa que no esté determinada, más que por su *"especie,"* y el deudor para librarse no está obligado á darla de la mejor *"especie,"* tampoco deberá dar de la más mala." Se nota que este artículo emplea la palabra *"especie"* en dos sentidos muy diferentes; al principio para decir que la deuda no es de una cosa cierta y determinada, sino que es de "un género," como se dice en derecho romano; y en seguida, como sinónimo de "calidad," es la expresión que emplea la ley en el art. 1022. En cuanto al motivo de la disposición, se encuentra en el artículo 1134, según el cual los convenios deben hacerse de buena fe, y ésta no permite demandar una cosa de la mejor calidad, á cuya obligación no entendió, probablemente, someterse el deudor; la buena fe tampoco impide al deudor ofrecer al acreedor una cosa de mala calidad, porque es probable que el acreedor se guarde bien de admitirla. (2)

1 Aubry y Rau, t. IV, p. 158, nota 5, pfo. 318 y los autores citados.
2 Durantón, t. XII, pág. 138, núm. 90. Demolombe, t. XXVII, pág. 219, núm. 252.

559. Las deudas más frecuentes son las que se contraen por una suma de dinero, y dan lugar á varias dificultades. Se pregunta, desde luego, si deben pagarse en moneda de plata ó en billetes de banco: hacerlo en billetes sería dar al acreedor una cosa distinta de lo que se le debe, porque la consecuencia del principio establecido por el artículo 1243 es, pues, que el deudor debe pagar en metálico. El Tribunal del comercio de Lyon juzgó en sentido contrario fundándose en el uso; su decisión fué casada. La Corte de Casación juzgó que el portador de una letra de cambio que se estipuló pagadera en Francia en una de las plazas de comercio del imperio, tenía derecho de exigir su pago en moneda corriente legal en Francia. Solo la ley puede dar á un valor de crédito, un curso forzado que lo asimile á moneda de curso legal, y ninguna ley ha dado á los billetes del Banco de Francia semejante privilegio. Hay al contrario un dictámen del Consejo de Estado del 24 germinal año XII, aprobado por el emperador, que decide que los billetes del Banco de Francia no son mas que de pura confianza, y el portador de una letra de cambio, tiene siempre el derecho de exigir su pago en numerario. (1) Lo mismo sucede en Bélgica con los billetes del Banco Nacional; son recibidos en pago en los establecimientos del Estado, mas no tienen curso obligado para los particulares. (2)

560. Una ley francesa del 12 de Agosto de 1,870 dió curso forzoso á los billetes del Banco de Francia. Se demandó si tenían permiso las partes contratantes de derogar esta ley estipulando que el pago se hiciera en numerario. La cuestión es controvertida. (3) La negativa no

1 Casación, 7 de Abril de 1856 (Dalloz, 1856, 1, 217).

2 Leyes del 20 de Mayo de 1872 y del 5 de Mayo de 1850.

3 Véase, para la negativa, un folleto de M. Daniel. Folleville, extractado del tomo XXXII de la *Revista práctica*; y para la afirmativa, la disertación de M. Boistel (Dalloz, 1873, 1, 177).

nos parece dudosa, en cuanto á los convenios hechos bajo el imperio de la ley de 1,870, que tuvo por objeto conjurar una crisis inminente, cuya ley es de interés general ó de orden público, en la acepción mas extensa de la palabra, por tanto, los particulares no pueden derogarla para sus convenios. (art. 6) La Corte de Casación juzgó que aún los convenios anteriores á la ley y hechos previendo las circunstancias que se realizaron, dejan de ser obligatorias durante el tiempo de la ley que obliga á los particulares á recibir billetes de banco como moneda. Esta decisión es muy jurídica porque el derecho social es de más importancia que el derecho individual; así, pues, los particulares jamás pueden oponer sus contratos á una ley de orden público. (1) Que esto no dice que es hacer retrotraer la ley nueva, es claro; puesto que deshace los convenios anteriores, la respuesta es simple y perentoria: está en esencia de las leyes de policía y de seguridad retrotraer porque no se concibe que el derecho del Estado pudiera ser obligado por un convenio de interés privado.

561. La remisión de pagarés á la orden ó de letras de cambio ¿es un pago real? Nó, es solo una promesa de pago; dedonde se sigue que si la obligación es nula, el deudor puede demandar la nulidad de los pagarés sin que se le pueda oponer el pago en el caso en que este impidiera la acción de repetición. Las letras de cambio son puestas y aceptadas á la orden del que las pone, quien las trasmite por endoso.

Al vencimiento, el portador demandó el pago. El que firmó opuso que las letras de cambio se han creado para pagar una deuda de Bolsa consistiendo generalmente en diferencias, es decir, una deuda de juego. Esta defensa fué negada por la Corte de París; juzgó que la acción del sus-

1 Casación, 11 de Febrero de 1873 (Dalloz, 1873, 1, 187). Aix, 23 de Noviembre de 1881 (Dalloz, 1872, 2, 51).

criptor tendía á la repetición de lo que se había pagado satisfaciendo una deuda cuya repetición no admite la ley de ninguna manera.

La Corte de Casación casó esta decisión. Si el art. 1,967 no permite al que pierde repetir lo que ha pagado, es cuando el pago ha sido real, y la remisión de pagarés á la orden y de letras de cambio no constituye mas de una promesa de pago más tarde. El portador no puede, al transmitir sus efectos á un tercero, cambiar la naturaleza de la obligación, y el suscriptor conserva su derecho de oponer al tercero portador, cuando éste conoce la causa de la deuda y todas las excepciones que puede oponer al primitivo portador. Por consiguiente, si está obligado á pagar á un tercero portador de buena fe, tiene derecho de apelar en juicio el primitivo portador, y de demandar con respecto á éste la nulidad de los tratos suscritos, probando que son sin causa ó fundados en una causa ilícita. (1) No será lo mismo si la obligación se ha contraído bajo forma civil y aceptada por el que pierde; la forma, civil ó comercial, no cambia nada los principios, así la deuda es siempre una deuda de juego y no se puede decir que el que pierde la haya pagado, pues de hecho y de derecho es aun deudor. El espíritu de la ley está de acuerdo con los textos. La Corte de Casación dice muy bien que reconocer la promesa de pagar, como un equivalente al pago, es ofrecer á los apetitos desordenados y al vicio de los jugadores un medio de eludir la prohibición de la ley. El perdidoso no puede, pues, despojarse del derecho de oponer la excepción de nulidad que resulta de la causa de su obligación; si el tercero cesionario es de buena fe y el suscriptor debe pagar, tendrá su recurso contra el primitivo acreedor. (2)

1 Casación, 12 de Abril de 1854 (Dalloz, 1854, 1, 180).

2 Denegada casación, Sala Civil, 4 de Diciembre de 1854 (Dalloz, 1854, 1, 413). Compárese denegada casación, 4 de Noviembre

Los mismos principios reciben su aplicación en las obligaciones suscritas, no importa la forma, por causa ilícita: tales son los pagarés suscritos en provecho de una concubina como precio de un concubinato; tal sería también una renta constituida en provecho de la concubina. ¿Es de restitución lo que se ha pagado? Sobre este punto hay controversia; por otra parte, ya hemos tratado la cuestión. Lo que es cierto es que la promesa de pagar no equivale al pago; por consiguiente, el que suscribe puede demandar la nulidad. (1)

562. El deudor no puede pagar con toda clase de monedas; debe hacerse el pago en monedas de oro ó de plata, con una restricción en cuanto á las piezas de 20 y de 50 céntimos, así como las de uno y dos francos, que tienen curso legal entre particulares como moneda pequeña, hasta completar la cantidad de 50 francos por cada pago solamente. En cuanto á las monedas de cobre y de bellón, no pueden emplearse en los pagos más que por los picos de la moneda de 5 francos, es decir, hasta completar 4 francos 95 céntimos. (2)

La ley belga del 21 de Julio de 1866, contiene la misma disposición para las piezas de plata de 2 francos, de 1 franco, de 50 y de 20 céntimos (art. 5). (3) En cuanto á las piezas de cobre de 5 y de 10 céntimos, han dejado de correr legalmente desde el 10 de Marzo de 1869 (ley del 6 de Marzo de 1869). Se han reemplazado por una moneda de níquel de 5, 10 y 20 céntimos. Según los términos de la

de 1857 (Daloz, 1857, 1, 441). Angers, 24 de Agosto de 1865 (Daloz, 1866, 2, 211).

1 Denegada casación, 2 de Febrero de 1853 (Daloz, 1853, 1, 57.) Grenoble, 30 de Abril de 1858 (Daloz, 1858, 2, 164). Véase el t. 16 de estos *Principios*, pág. 226, núm. 146).

2 Ley del 14 de Julio de 1866, art. 5. Decreto del 18 de Agosto de 1810.

3 La ley de 1866 aprueba el convenio monetario celebrado entre la Bélgica, la Francia, la Italia y la Confederación suiza.

ley del 20 de Diciembre de 1860 (art. 8), ninguno está obligado á aceptar en pago más de 5 francos en moneda de níquel.

563. Los pagos deben hacerse con la moneda que corre en Bélgica; la moneda que no tiene curso legal, no es considerada como tal, y por consiguiente, no debe recibirse. Esto es evidente para las monedas antiguas que han perdido su valor, lo mismo que para las monedas extranjeras, á menos que sean recibidas en Bélgica en virtud de un tratado: tal es el convenio monetario celebrado en 1866, entre la Bélgica, la Francia, la Italia y la Suiza.

¿Pueden las partes contratantes estipular que el pago se haga con moneda extranjera no siendo corriente en Bélgica? Según el art. 143 del Código de Comercio, esta estipulación se admite en las letras de cambio y deben pagarse en la moneda indicada. Lo mismo será en los convenios civiles, porque hay el mismo motivo para decidirlo. Los convenios concernientes á la moneda con la cual el deudor debe pagar, se hace en el interés de las partes contratantes, y los convenios tienen lugar de ley para los que los hacen, á menos que sean contrarios al orden público; y no hay nada de contrario al orden público en estipular una moneda de la cual se puede tener necesidad. (1)

Si el acreedor consiente en recibir la moneda indígena en lugar de la moneda extranjera que estipuló, podrá tener en cuenta no solamente el valor corriente de la moneda extranjera que había estipulado en el convenio, sino el valor intrínseco de esta moneda convertida en plata en Bélgica. (2)

564. ¿A qué valor se arreglarían las monedas si ha ha-

1 Aubry y Rau, t. IV, pág. 159, nota 9, pfo. 318.

2 Burdeos, 26 de Enero de 1831 (Daloz, en la palabra *Obligaciones*, núm. 1,755).

bido aumento ó disminución en el curso legal? El artículo 1895 establece, con respecto á eso, el principio siguiente en materia de préstamo: "La obligación que resulta de un préstamo de dinero, no es más que la suma numérica anunciada en el contrato." Esta disposición, general por su naturaleza, debía haberse colocado en el título "De las obligaciones," porque todo el mundo sabe que debe aplicarse en toda clase de convenios. El principio formulado por el art. 1,895, viene de la naturaleza misma de la moneda; es un medio de cambio. Lo que las partes tienen en cuenta, es el valor que la ley dá á la moneda, porque este valor es el precio que representan las cosas y es la cantidad y no la clase de monedas lo que tienen en consideración.

De aquí la consecuencia establecida en la segunda línea del art. 1,895: "Si ha habido aumento ó disminución de las monedas antes de la época del pago, el deudor debe devolver la suma numérica prestada y no otra suma en moneda que empiece á correr en el momento del pago." Tomamos un ejemplo de los editores de Zachariæ. Si una ley reduce á 4 francos 95 céntimos el valor de la moneda de 5 francos, aquel que debiera pagar después de la nueva ley una suma de 1,000 francos ¿será librado pagando 200 monedas de 5 francos, como lo habría hecho en el momento del contrato? Nó, 200 piezas de 5 francos no representan más de 1,000 francos y estaba obligado á pagar 202 y 10 céntimos. Si se supone al contrario, que al valor de la moneda de 5 francos le aumentaron 5 céntimos, el deudor de una suma de 1,000 francos, según la antigua ley, ¿debía pagar también 200 monedas de 5 francos? Nó, se libraría pagando 198 monedas y un pico de 10 céntimos; lo que, según la nueva ley, compone la suma de 1,000 francos. (1)

1 Durantón, t. XXII, pág. 141, núm. 91. Aubry y Rau, t. IV, página 199, nota 11, pfo. 318.

565. ¿Las partes pueden derogar la regla de que los pagos de sumas de dinero deben hacerse según el valor nominal de las monedas en la época en que se hacen? Nó; porque esta regla, dice Pothier, es de derecho público, es decir, de interés general, y las partes contratantes no pueden derogar las leyes que se hacen en interés de la sociedad (art. 6). Se alega que el art. 143 del Código de Comercio, permite estipular que el pago se haga en una moneda que no tenga curso legal donde el deudor paga su deuda. La respuesta es fácil y perentoria. Estipulando que el pago se haga en moneda extranjera, las partes no derogán, ciertamente, la ley Belga, puesto que permite hacer esta estipulación. Otra cosa sería el convenio que diera á una moneda belga un valor diferente del que la ley le atribuye, porque semejante convenio, derogaría una ley de orden público, lo que decide la cuestión. (1)

Núm. 6. ¿Cómo debe hacerse el pago?

I. Principio general.

566. En los términos del art. 1,244, "de ninguna manera puede el deudor obligar al acreedor á recibir dividido el pago de una deuda, aunque sea divisible." El artículo 1,320 formula el mismo principio. "La obligación que es susceptible de división, debe cumplirse entre el acreedor y el deudor como si fuera indivisible." ¿Por qué no puede el deudor dividir un pago? A esta cuestión se responde ordinariamente que el acreedor tiene interés en recibir el pago íntegro. Mala respuesta, en nuestro concepto. Podría probarse que el acreedor no puede tener ningún interés en rehusar el pago dividido, aunque pudiera, sin

1 Esta es la opinión general, salvo el disentiendo de Durantón, t. XII, pág. 145, núm. 93. (Aubry y Rau, t. IV, pág. 159, nota 12, pfo. 318. Demolombe, t. XXVII; pág. 224, núm. 299).

embargo, rehusarlo respondiéndole que estaba en su derecho hacerlo, y que el interés no le importaba. Se reclama en nombre de la equidad, calificando de dureza, al acreedor opulento que no permite á un deudor afligido pagar por partes. Bajo el punto de vista moral, esto puede ser cierto, mas bajo el punto de vista jurídico, no puede invocarse la equidad contra la ley, porque el juez sería más que el legislador. Toullier dice muy bien: "La justicia debe tener una venda en los ojos para no ver consideraciones personales que con frecuencia no hacen mas de inclinar la balanza de los magistrados, quienes deben juzgar las razones y no las personas, haciéndolo según las leyes, sin reformarlas."

Esto es lo de más importancia en el principio elemental que asienta el art. 1,244; la ley permite derogar algunas veces por consideraciones de humanidad; mas es conveniente una disposición expresa para dar esta facultad al juez. Cuando la ley no dice nada, jamás podrá el juez sujetar el derecho á la equidad.

Según esto, es fácil probar que el acreedor tiene interés en el pago íntegro, como el deudor puede tenerlo en que sea dividido; estas condiciones deben discutirse al hacer el contrato; pudiendo el deudor estipular la facultad de hacer el pago por partes, y si no lo hace, reconoce por esto mismo, el interés que el acreedor tiene en recibir el pago íntegro. Si tiene siempre más interés, dice Pothier, en recibir de una vez una fuerte suma para emprender negocios, que en recibir pequeñas partidas que se gastan sin sentir, á proporción que se reciben. Es más difícil colocar pequeñas cantidades que capitales fuertes. Hé aquí por regla general el interés de todos los acreedores, y cuando son comerciantes ó industriales, pueden tener mayor interés en el pago íntegro con el cual cuentan para hacer por su parte los pagos á que se han comprometido. Se compadece al deudor; pues en el mundo de los negocios no hay acree-

dor que no sea deudor y no hay más que un sólo medio de conciliar los intereses, sostener la ley de los contratos. El que se obliga á pagar 10,000 francos debe pagarlos íntegramente para no faltar á su obligación y para no alterar el contrato pagando por partidas. (1)

567. El principio de la indivisibilidad del pago, supone que no hay mas de una deuda, un acreedor y un deudor. Al tratar de las obligaciones indivisibles y divisibles, ya hemos dicho que la deuda se divide cuando el deudor muere dejando varios herederos, lo mismo que el crédito se divide entre los herederos del acreedor, y lo mismo sería si desde el principio hubiera varios deudores no solidarios ó varios acreedores no solidarios. (2) Insistiremos en lo que hemos dicho ya.

568. El principio de la indivisibilidad del pago supone una sola deuda. Si el deudor contrae varias deudas para con su acreedor, bien está que pague cada deuda separadamente, aun cuando todas puedan exigirle, y el acreedor no podrá rehusar el pago de una de esas deudas con pretexto de que el deudor le ofrece un pago parcial, porque el deudor paga íntegramente satisfaciendo completa una de sus deudas. Como se ha dicho, el art. 1,244 establece el principio de la indivisibilidad de la deuda y no de la indivisibilidad de todas las deudas.

Este principio se aplica á los intereses y retrasos, así como todos los pagos que se hacen por anualidades, como arrendamientos y alquileres. Es preciso distinguir si el deudor tiene que pagar intereses de un capital ó si tiene que pagar anualidades. En el primer caso, los intereses son accesorios al capital y la deuda principal y la accesoría no forman mas que una sola deuda. De esto se sigue

1 Pothier, núm. 534. Toullier, t. IV, 1, pág. 73, núm. 70. Colmet de Santerre, t. V, pág. 344, núms. 183 y 183 bis, I.

2 Durantón, t. XII, pág. 128, núm. 84.

que el deudor no puede limitarse á ofrecer la suma principal, y que el acreedor no está obligado á recibirla, si no se le pagan al mismo tiempo todos los intereses que se le deben. Por la aplicación de este principio es por lo que el deudor que hace ofertas reales á su acreedor debe ofrecerle la totalidad de la suma exigible, los retrasos y los intereses que se le deben, y si ha tenido demandas, las costas liquidadas y una suma para las no liquidadas (art. 1,258, núm. 3). (1)

Cuando solo los intereses son exigibles, cada anualidad forma una deuda aparte. El deudor de varios retrasos de anualidades puede obligar al acreedor á recibir el pago de una anualidad, aunque no le ofrezca al mismo tiempo el pago de las otras. Y lo mismo es con los alquileres y arrendamientos; cada término vencido forma una deuda aparte, y el acreedor no puede rehusar un término que el deudor le ofrece, por la razón que no le ofrece todo lo vencido: cada uno de estos vencimientos constituye una deuda aparte. Pothier agrega que el acreedor no puede ser obligado á recibir las últimas anualidades antes que las precedentes y dá como razón para decidirlo lo que Dumoulin dice: un pago hecho así, trastornaría las cuentas del acreedor. Esta razón no ha aparecido muy poderosa. Existe otra que es de una gravedad incontestable, y es que los intereses y alquileres prescriben á los cinco años; (art. 2,270) por consiguiente importa mucho al acreedor que sean satisfechas primero las deudas mas antiguas. La ley misma lo decide así: cuando el deudor de varias deudas hace un pago parcial sin que se haya hecho descuento por el deudor ni por el acreedor, la ley dice que el descuento se haga sobre la deuda mas antigua si todas son de igual naturaleza. Se dirá que el deudor es libre de hacer el descuento sobre la mas antigua; pero mas adelante demostraremos

1 Pothier, *De las Obligaciones*, núms. 539-534.

que no puede hacer lo que sea perjudicial al acreedor, por consiguiente no puede hacer un pago que comprometa sus derechos. (1)

569. El principio de la indivisibilidad del pago tiene excepciones en caso de compensación. Las dos deudas se extinguen de pleno derecho hasta completar sus cuotas respectivas; así pues, cuando la cuota difiere, el que permanece acreedor recibe un pago dividido, y pagándole por parte la compensación, no puede demandar el pago mas que de lo que le falta. En realidad esto no es un perjuicio hecho al derecho del acreedor, porque puede reclamar como acreedor lo que se le debe y deberá inmediatamente volver como deuda, la compensación hecha solo por evitar tradiciones inútiles.

Si el deudor de varias deudas hace un pago parcial, sin declarar cual deuda quiere satisfacer y si la entrega no contiene ningún descuento, la ley lo hace según las distinciones que explicaremos: lo hace proporcionalmente, dice el artículo 1,256, á todas las cosas iguales. El acreedor no tiene porque quejarse; recibe, es verdad, un pago parcial, mas puede rehusarlo ó imputarlo como quiera, puesto que es el acreedor quien dictó la imputación cuando el deudor no lo hace.

Hay una tercera excepción en materia de fianza. Cuando varias personas fian á un mismo deudor, gozan del beneficio de división. Esto no quiere decir que la deuda se divida entre ellas de pleno derecho, porque el art. 2,025 dice que cada una está obligada á toda la deuda; el acreedor puede demandar á cada uno de los cofiadores por la deuda entera, mas sobre esta demanda el fiador puede oponer el beneficio de división. Diremos al tratar de la "Fianza," cuáles son los efectos de esta división de la deuda (art. 2,026).

1 Pothier, núm. 539. Demolombe, t. XXVII, pág. 210, núm. 241.